

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: MINISTERIO DE TRABAJO

REPRESENTACION SINDICAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS Y ELECCIONES SINDICALES

Se estima en parte un recurso sobre elecciones sindicales que afecta a trabajadores contratados al amparo de las normas sobre empleo juvenil

La Dirección General de Trabajo estima en parte el recurso planteado contra las elecciones sindicales en una empresa por trabajadores de la misma, al amparo del Real Decreto de 16 de diciembre de 1977, sobre empleo juvenil, y declara que dichos trabajadores pueden ser elegidos delegados de personal, de conformidad con el artículo 8.º del Real Decreto 3.149/1977, de 6 de diciembre, pero no miembros del Comité de empresa, por ser trabajadores contratados con carácter temporal y no trabajadores fijos, todo ello en base al artículo 14 en relación con los artículos 15 y 16 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales. (Resolución de 20 de julio de 1979.)

Participación y distribución de la parte de beneficios estatutarios relativa a los consejeros laborales

La Dirección General de Trabajo declara en la resolución de un expediente de conflicto colectivo que la Ley de 21 de julio de 1962, de participación de representantes del personal en los Consejos de Administración de las empresas constituidas en forma jurídica de Sociedad, no ha sido expresamente derogada, si bien ha de interpretarse a la vista del hecho de la supresión de los Jurados de empresa y del nuevo régimen de representación del personal que regula el Real Decreto de 6 de diciembre de 1977; y que en su consecuencia, las percepciones de los consejeros laborales distintas de las dietas, deberán distribuirse por los representantes constituidos al amparo del aludido Real Decreto, los que

podrán establecer los órganos de coordinación o asimilados que estimen más apropiados para realizar aquella distribución. (Resolución de 31 de julio de 1979.)

Sobre la representación de los trabajadores en una empresa de limpieza pública domiciliaria

Se confirma por la Dirección General de Trabajo el acuerdo de la Delegación Provincial desestimando el recurso de una empresa del servicio de limpieza domiciliaria, en el sentido de ser de aplicación lo que determina el artículo 6.º del Convenio colectivo de reconocer la Comisión de representantes de los trabajadores para debatir las cuestiones laborales y de seguridad e higiene, sin limitación en cuanto al censo mínimo de trabajadores de la empresa, dado que nada se opone a que la aludida representación actúe en los casos que no correspondería, con arreglo al Real Decreto de 6 de diciembre de 1977, de representación de los trabajadores en las empresas. (Resolución de 21 de agosto de 1979.)

Impugnación de las elecciones de representantes sindicales en una empresa del sector de hostelería

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial, que había declarado que no ha lugar a la nulidad de las elecciones sindicales en una empresa de hostelería, habida cuenta que el recurso se presentó fuera de plazo de los días que para las impugnaciones electorales establece el artículo 18 del Real Decreto 3.149/1977, de 6 de diciembre, de obligada observancia, con arreglo al artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. (Resolución de 14 de septiembre de 1979.)

HUELGA

Sobre la declaración de huelga de profesionales futbolistas

La Dirección General de Trabajo comunicó al Comité de huelga de la Asociación de futbolistas españoles que el acuerdo anunciando la huelga, por votación de la Comisión de representantes sindicales de jugadores de fútbol, comunicado al aludido centro directivo, adolece del defecto de no observarse los requisitos requeridos por el artículo 3.º del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, en el sentido de que el acuerdo de huelga ha de ser adoptado en cada

centro de trabajo, circunstancia que no se ha producido. (Resolución de 10 de julio de 1979.)

CLASIFICACION PROFESIONAL

Clasificación profesional de una trabajadora en la categoría de encargada de establecimiento comercial

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso de la empresa, confirmando el acuerdo de la Delegación Provincial, y clasificó en definitiva a la reclamante en la categoría de encargada de establecimiento, en base al dictamen de la Inspección de Trabajo, habida cuenta que las funciones desempeñadas concuerdan con la citada categoría de encargada, tal como la define la Ordenanza del Comercio de 24 de julio de 1971, y no en la de especialista, que le había asignado la empresa. (Resolución de 30 de julio de 1979.)

Clasificación profesional de un trabajador como delineante en una empresa de la industria química

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial y desestima el recurso de la empresa en base a lo informado por la Inspección de Trabajo, en el sentido de que las funciones del reclamante se corresponden con las que se incluyen en la definición de delineante en el Anexo I, 2), 2.2, de la Ordenanza Laboral en la industria química de 24 de julio de 1974. (Resolución de 30 de julio de 1979.)

Clasificación profesional de un trabajador como oficial de segunda en la industria del caucho

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa, confirmándose el acuerdo de la Delegación Provincial, que asignó a un trabajador de la industria del caucho la categoría de profesional de segunda, habida cuenta que con arreglo al Convenio colectivo del caucho, de aplicación, es la mencionada categoría de profesional de segunda la que le corresponde, en cuanto maneja una máquina de lijar planchas de caucho, respondiendo de su funcionamiento, en cuya tarea es auxiliado por otro trabajador clasificado como ayudante, sin que el hecho de no existir vacante en la plantilla tenga relevancia a este respecto, dado que la clasificación profesional de los trabajadores tiene carácter funcional, tal como establece la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 30 de julio de 1979.)

Se confirma la categoría profesional de ayudante técnico de 2.ª de un trabajador de la industria de refinado de petróleo

Se mantiene la clasificación de un trabajador de la industria petrolífera, por la Dirección General de Trabajo, como ayudante técnico de 2.ª, desestimándose el recurso del trabajador, que pretendía la de ayudante técnico de 1.ª, y el de la empresa, en el sentido de que existían infracciones de procedimiento, basándose la resolución de dicho centro directivo en que, en cuanto al procedimiento, en el expediente existe la minuta del informe sindical, y por lo que respecta al recurso del trabajador, dado que la Ordenanza de 9 de agosto de 1960 exige para acceder a la categoría de ayudante técnico de 1.ª la superación de una prueba no efectuada, lo que con arreglo al texto de la Orden de 29 de diciembre de 1945, impide la consolidación de la categoría de ayudante técnico de 1.ª, sin perjuicio de que el reclamante perciba la diferencia económica correspondiente, mientras desempeñe los cometidos propios del nivel profesional de 1.ª (Resolución de 8 de agosto de 1979.)

Se confirma la categoría profesional de oficiales de 1.ª de trabajadores de una empresa de la industria química

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial desestimando el recurso del trabajador, en base a que las funciones propias del tablonista y del polivalente son importantes, pero no pueden ser identificadas con las que corresponden a la categoría de capataz, que requieren la responsabilidad del modo de cumplir las instrucciones pertinentes por los operarios y la disciplina del personal, tal como determina la Ordenanza laboral de la industria química de 24 de julio de 1974; por lo que se mantiene la clasificación del interesado como oficial de 1.ª (Resolución de 17 de agosto de 1979.)

Se confirma la clasificación profesional de cobrador de un empleado de un establecimiento bancario

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de una empresa bancaria y confirma el acuerdo de la Delegación Provincial, que asignó a un empleado la categoría de cobrador, en vez de la de ordenanza, toda vez que de lo actuado resulta que el reclamante realiza las operaciones de cobros y pagos que se exigen para la aludida categoría de cobrador en la Reglamentación de 3 de marzo de 1950, sin que el hecho de que los ordenanzas puedan sustituir por enfermedades o ausencias a los cobradores enerve esta conclusión, habida cuenta que el trabajador a que el expediente se refiere realizaba normalmente

el cometido de cobrador desde septiembre de 1976. (Resolución de 20 de agosto de 1979.)

La función de operador de teclado en una Caja de Ahorros es un puesto de trabajo y no una categoría profesional

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de una Caja de Ahorros en un expediente de clasificación profesional y revoca el acuerdo de la Delegación Provincial, en el sentido de que el operador de teclado es un puesto de trabajo y no una categoría profesional, de conformidad con lo que previene la Orden de 7 de noviembre de 1977 sobre personal de informática, entre cuyos puestos figura precisamente el de operador de teclado. (Resolución de 20 de agosto de 1979.)

Se mantiene la categoría de jefe administrativo de 1.ª de un empleado de una empresa vinícola

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial y declara no haber lugar a la asignación al recurrente de la categoría de jefe superior de administración, al amparo de la Ordenanza de la industria vinícola de 11 de junio de 1971, dado que siendo funcional la clasificación profesional, tal como establece el artículo 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, no cabe en este caso la realización de las comprobaciones precedentes, por hallarse el interesado en baja por enfermedad; y por otra parte, la fundamentación aducida de la existencia de poderes de la empresa, no cabe tampoco tenerla en consideración, habida cuenta que los poderes de referencia le fueron revocados en el año 1978. (Resolución de 30 de agosto de 1979.)

Se confirma la clasificación profesional de un trabajador como oficial de 2.ª administrativo en una empresa metalúrgica

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de un empleado administrativo de una empresa metalúrgica y confirma lo acordado por la Delegación provincial, en el sentido de que la categoría que le fue atribuida es la correcta, esto es, la de oficial de 2.ª, tal como se define en la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, toda vez que el nivel de jefe de compras no es categoría, sino puesto laboral, y por otra parte, no cabría el ascenso a la de oficial de 1.ª, para cuya promoción se requiere superar la prueba reglamentaria, conforme previene la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 11 de septiembre de 1979.)

Clasificación como inspectores de varios trabajadores de una empresa de transportes por carretera

Se estiman por la Dirección General de Trabajo los recursos de trabajadores de una empresa de transportes por carretera, clasificándolos en la categoría de inspector, y revocando lo acordado en sentido denegatorio por la Delegación Provincial, en base a que de lo actuado, respecto de las funciones que los reclamantes desempeñan, se desprende que es la categoría de inspector la que debe ser asignada con arreglo al artículo 18, subgrupo D, II, de la Ordenanza laboral de 20 de marzo de 1971, y así procede en aplicación de la Orden sobre clasificaciones profesionales —que tiene carácter eminentemente funcional— de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 12 de septiembre de 1979.)

REGIMEN DE CONVENIOS COLECTIVOS

No es aplicable un Convenio interprovincial textil a empresas nuevas respecto de la fecha del Convenio

La Dirección General de Trabajo, al amparo del artículo 18 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios colectivos, tal como ha quedado redactado por el artículo 27 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, declara no ser aplicable un Convenio interprovincial de la industria textil a las empresas de nueva creación, dado que el artículo 3.º de la normativa en cuestión expresa que el Convenio obliga a todas las empresas que se regían por los reglamentos y normas que les venían afectando con anterioridad a dicho Convenio. (Resolución de 6 de julio de 1979.)

Sobre la aplicación de un solo Convenio colectivo en una empresa, con exclusión de cualquier otro

La Dirección General de Trabajo acuerda suspender la homologación de un Convenio de empresa de transformación de plásticos, por contener cláusulas en materia de salarios y de jornada referentes no sólo a lo pactado en dicho Convenio, sino también, y durante la vigencia del mismo, a cualquier otro que contenga, a este respecto, condiciones más favorables para los trabajadores; toda vez que dichos pactos vulneran lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de Convenios 38/1973, de 19 de diciembre, tal como ha quedado redactado por el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, en el que se expresa que los Convenios tienen carácter vinculante y fuerza normativa durante todo el período

de su vigencia, con exclusión de cualquier otro Convenio. (Resolución de 12 de julio de 1979.)

Se plantea la sustitución de la norma de un Convenio sobre jubilación forzosa a los sesenta y cinco años, por una disposición de reglamentación laboral

La Dirección General de Trabajo declara que carece de facultades para sustituir una cláusula de un Convenio colectivo, mediante norma de reglamentación laboral, relativa a la jubilación forzosa en una empresa de transportes, a los sesenta y cinco años, habida cuenta del carácter residual de la normativa estatal de reglamentación de trabajo, con arreglo a lo que determina el artículo 29 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, que no puede ser dictada, si la materia en cuestión está regida, cuyo es el caso, por un Convenio en vigor, todo ello sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, si procediese, contra el acuerdo de homologación del Convenio o de la eventual demanda ante la jurisdicción laboral según el artículo 1.º de la Ley de procedimiento laboral de 17 de agosto de 1973. (Resolución de 24 de julio de 1979.)

Carece de competencia la autoridad laboral para variar, por vía de interpretación de un Convenio colectivo, el plan de vacaciones de una empresa

La Dirección General de Trabajo declara que la facultad interpretativa de los Convenios, con arreglo al artículo 27 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, no alcanza a la variación del plan de vacaciones de los trabajadores, que según parece estaba subordinado a que para facilitar la concentración temporal de dichas vacaciones hiciesen horas extraordinarias los trabajadores presentes, por lo que la cuestión deberá sustanciarse por los trámites del procedimiento de conflictos colectivos regulado por el título II del reseñado Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977, que según los casos habrá de resolverse bien por la autoridad laboral o por la Magistratura de Trabajo. (Resolución de 26 de julio de 1979.)

Sobre la intervención de la autoridad laboral para facilitar la negociación de un Convenio colectivo

Se declara por la Dirección General de Trabajo que para llegar a una posible conformidad de las representaciones de las empresas y de los trabajadores, para hacer posible la negociación de un Convenio, se requiere la sustanciación de un expediente de conflicto colectivo al amparo del título II del Real Decre-

to-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, y que por otra parte, no es preceptivo que la Comisión negociadora tenga presidente, puesto que inexistente la Organización sindical institucional, no ha asumido el Ministerio de Trabajo la facultad de la designación de dicho presidente tal como prevenía la Ley 38/1979, de 19 de diciembre. Señala también que si las diferencias afectasen a la determinación de la masa salarial, deberá tenerse en cuenta a este respecto la normativa que se contiene en la resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de marzo de 1978, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de abril siguiente. (Resolución de 26 de julio de 1979.)

Sobre la no aplicación de un acuerdo de la Comisión paritaria de un Convenio de la industria siderometalúrgica

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de una empresa regida por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, y revoca lo acordado por la Delegación Provincial, que había dado validez a un acuerdo de la Comisión paritaria del Convenio, en el sentido de que la empresa estaba obligada a satisfacer el salario de un día al comienzo de las vacaciones de cada trabajador, dado que la norma no tiene eficacia frente a la autonomía de la voluntad de las partes a que se contrae el artículo 1.255 del Código civil, habida cuenta que las cláusulas del Convenio en cuestión no recogen la obligación empresarial establecida por la Comisión paritaria. (Resolución de 27 de julio de 1979.)

Sobre la posibilidad de sustituir una decisión arbitral obligatoria pronunciada por la Delegación de Trabajo por Convenio colectivo

Por la Dirección General de Trabajo se desestima un recurso de la Agrupación empresarial, y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de que cabe sustituir una decisión arbitral obligatoria dictada al amparo del artículo 15 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, para el comercio textil, del calzado, de la piel y de bazares, por un Convenio colectivo que, claro está, requiere el acuerdo de las partes. (Resolución de 30 de julio de 1979.)

Interpretación del Convenio interprovincial de jardinería

A la vista de la cuestión planteada por representaciones de la parte empresarial y la de los trabajadores en la Comisión paritaria del Convenio, la Dirección General de Trabajo declara respecto de si debe subsistir la obligación

de satisfacer a los trabajadores la llamada paga de San Isidro que figuraba en el Convenio anterior y que incluye el actualmente en vigor de 6 de abril de 1979; que no procede entender subsistente la reseñada paga por interpretación del artículo 40 de la Ordenanza laboral de jardinería, y que los nuevos niveles salariales compensan y absorben la citada paga de San Isidro. (Resolución de 31 de julio de 1979.)

Un Convenio colectivo provincial de Hostelería no es de aplicación a una empresa pública de dicho ramo

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso planteado por una empresa pública de hostelería, declarando en interpretación del Convenio provincial, al amparo del artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, que dio nueva redacción al artículo 18 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios colectivos, que el Convenio provincial de hostelería no es aplicable a la empresa pública en cuestión, habida cuenta que el répetido Convenio provincial, para que le fuese aplicable, hubiera requerido que la normativa se hubiese sometido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos según lo que establece el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, cuyo trámite no fue observado. (Resolución de 21 de agosto de 1979.)

Subsistencia de los Convenios colectivos de las empresas consignatarias de buques

Por la Dirección General de Trabajo se declara, al amparo del artículo 18 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios colectivos, tal como ha quedado redactado por el artículo 21 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, que subsisten en plena vigencia los Convenios colectivos de las empresas consignatarias de buques, no obstante haber dejado sin efecto el Tribunal Supremo por sentencia de 21 de marzo de 1979 la Ordenanza laboral de dicho sector de 24 de julio de 1970. (Resolución de 11 de septiembre de 1979.)

Sobre la aplicación del Convenio nacional de las industrias de piensos compuestos a una determinada empresa

Se declara por la Dirección General de Trabajo no ser aplicable a una empresa el Convenio colectivo de la industria de piensos compuestos de 19 de julio de 1979, habida cuenta que en la mencionada normativa de ámbito nacional se expresa que no vincula a las empresas, cuyo es el caso, que vengan rigién-

dose por Convenio colectivo de empresa. (Resolución de 12 de septiembre de 1979.)

No es aplicable un Convenio estatal de vidrio, cerámica e industrias afines a una empresa no integrada en la Organización empresarial pactante

Se declara por la Dirección General de Trabajo que el Convenio estatal de vidrio, cerámica e industrias afines no afecta a una empresa no integrada en la Organización empresarial pactante, habida cuenta que con arreglo al artículo 6 de la Ley de Convenios colectivos, tal como ha quedado redactado por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dicho Convenio tiene fuerza normativa y es vinculante para las empresas representadas en el mismo, cuyo no es el caso, de la empresa en cuestión. (Resolución de 28 de agosto de 1979.)

No procede la prórroga de un Convenio colectivo de Administraciones de Lotería

Se declara por la Dirección General de Trabajo que no ha lugar a la prórroga de un Convenio de Administraciones de Lotería, dado que ha sido denunciado en tiempo y forma por varias centrales sindicales al amparo del artículo 11 de la Ley de Convenios de 19 de diciembre de 1973. (Resolución de 31 de agosto de 1979.)

NORMATIVA LABORAL APLICABLE

Encuadramiento laboral de una empresa en la normativa de oficinas y despachos

Se confirma por la Dirección General de Trabajo el acuerdo de la Delegación provincial y se desestima el recurso de un trabajador, dado que la actividad de la empresa es fundamentalmente técnica de estudio de la comercialización de productos, propia del Convenio de oficinas y despachos, y no encaja, por tanto, en el ámbito funcional del Convenio de almacenaje y venta de frutas y hortalizas en la que se había incluido. (Resolución de 30 de julio de 1979.)

Encuadramiento laboral de una empresa de la Ordenanza de las industrias de alimentación

La Dirección General de Trabajo declara encuadrada la empresa en la Ordenanza de las industrias de la alimentación de 8 de julio de 1975 y no en la de

comercio de 24 de julio de 1971 según lo resuelto por la Delegación provincial, habida cuenta que la actividad principal es la fabricación de bollería y la accidental el comercio, todo ello de conformidad con el principio de unidad de empresa a que se contrae el artículo 5.º de la Ley de 16 de octubre de 1942. (Resolución de 30 de julio de 1979.)

*Sobre encuadramiento laboral de una empresa
en la Ordenanza del Comercio*

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso de la empresa, revocando lo acordado por la Delegación provincial de que en un centro de trabajo, en el que se realiza el sacrificio y la expendición de carne de cerdo, se aplique la Ordenanza del Comercio de 24 de julio de 1971 en sustitución de la de industrias cárnicas de 4 de junio de 1973 en base a la importancia de las diversas operaciones que en el aludido centro laboral se realizan, y por el principio de unidad de empresa del artículo 5.º de la Ley de 16 de octubre de 1942, dándose por otra parte la circunstancia de que el encuadramiento en el sector laboral del comercio ya se había hecho con anterioridad por la autoridad laboral. (Resolución de 31 de julio de 1979.)

*Encuadramiento de determinadas actividades económicas
en depósitos francos en la Ordenanza Laboral del Comercio*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que determinadas actividades en proyecto a realizar por una empresa en depósitos francos y sus almacenes de tráfico de mercancías se rijan en base al principio de unidad de empresa del artículo 5.º de la Ley de 16 de octubre de 1942 por la Ordenanza Laboral del Comercio de 24 de julio de 1971. (Resolución de 24 de agosto de 1979.)

CONTRATO DE TRABAJO

*Se plantea la cuestión de la obligatoriedad
de que los conductores de vehículos cisternas de la industria petrolífera
realicen el trabajo de empalmar y desempalmar mangueras*

La Dirección General de Trabajo declara que los conductores de vehículos cisternas de la industria petrolífera están obligados a empalmar y desempalmar mangueras de su propio vehículo o ajenas al mismo, dado que, si bien esta obligación no se recoge en el artículo 16 de la Ordenanza de transportes por carretera de 20 de marzo de 1971, modificada por la Orden de 9 de julio

de 1974, aparece incluida en el artículo 7.º, C), del Convenio interprovincial de transporte de productos petrolíferos. (Resolución de 12 de septiembre de 1979.)

Situación a efectos laborales de los trabajadores que sean concejales o diputados provinciales

La Dirección General de Trabajo, previa consulta con la Dirección General de Administración Local, ha declarado que el desempeño del cargo de concejal o diputado provincial, aun no siendo obligatorio según la vigente Ley de Elecciones Locales, ha de entenderse que constituye una de las modalidades de ausencia con derecho a remuneración por comportar el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público en lo que concierne a la asistencia a las sesiones de los plenos o de las comisiones cuando tengan lugar en horas de trabajo en base al artículo 25, 3, de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, pero, sin embargo, cuando la dedicación que el desempeño del cargo exija resulte incompatible con la realización de su trabajo normal, se está en presencia del supuesto que contempla el artículo 79, 2, de la Ley de Contrato de Trabajo e implica la suspensión del contrato laboral, por lo que procedería para estos casos el pase a situación de excedencia. (Resolución de 31 de julio de 1979.)

Se plantea la cuestión de la preferencia de empleo como estibador portuario de un hijo de un trabajador de dicha actividad

Se declara por la Dirección General de Trabajo que, con arreglo a la Ordenanza Laboral de los estibadores portuarios de 29 de marzo de 1974, no existe infracción de dicha normativa al no ser admitido un aspirante, hijo de trabajador portuario, toda vez que el régimen de prioridad para el empleo está condicionada a haber alcanzado la puntuación mínima en las pruebas de ingreso, circunstancia que no se ha dado en el reclamante. (Resolución de 6 de agosto de 1979.)

TRASLADOS DE RESIDENCIA

Se confirma la resolución de traslado de residencia de trabajadores a otro centro laboral

Por la Dirección de Trabajo se confirma el acuerdo de la Delegación provincial sobre opción de los trabajadores afectados para trasladarse de residencia o recibir la indemnización económica compensatoria de la resolución de

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: MINISTERIO DE TRABAJO

los contratos laborales por haberse acreditado en el expediente las circunstancias requeridas a este respecto en el artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, cuyos condicionamientos se corresponden con los prevenidos al efecto por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, a cuyo sector pertenece la empresa. (Resolución de 10 de julio de 1979.)

Es procedente el traslado de trabajadores fijos de obra de una empresa de construcción cuando, como en el caso planteado, la obra se ha suspendido «sine die»

Se confirma por la Dirección General de Trabajo el acuerdo de la Delegación provincial que trasladó trabajadores fijos de obra de una empresa de la construcción a otra localidad por suspensión de la obra en la que se ocupaban, toda vez que ello no se opone a lo que determina el artículo 148 de la Ordenanza Laboral del sector de 28 de agosto de 1970 y, por otra parte, se ha conferido a los interesados la opción entre aceptar el traslado a otra residencia o percibir la indemnización económica compensatoria del artículo 22 de la Ley 16/1976, de 8 de abril de Relaciones Laborales (Resolución de 20 de julio de 1979.)

Autorización de traslado de trabajadores a un centro laboral que radica en lugar distinto del existente cuando se concertaron los Contratos de trabajo

Por la Dirección General de Trabajo se estima en parte el recurso de dos trabajadores en el sentido de que, si bien es procedente el traslado de los trabajadores al nuevo centro laboral al amparo del artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 y de los artículos 61 y siguientes de la Ordenanza de la industria textil, ha de entenderse de modo que se considere como tiempo de trabajo el mayor invertido en el desplazamiento al nuevo centro, derecho que no afecta a los trabajadores en cuyo contrato se contemple la eventualidad de traslado del centro de trabajo. (Resolución de 27 de julio de 1979.)

SALARIOS

Masa salarial bruta correspondiente al año 1978

La Dirección General de Trabajo declara, en aplicación del artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, que el 20 por 100 de incremento salarial y el 2 por 100 del mismo carácter juegan aisladamente, y, por

tanto, el importe del 2 por 100 sólo cabe afectarlo para el coste de los ascensos o de los aumentos por antigüedad tanto respecto de los módulos que rigen antes de 1978 o en base a las fórmulas que a este respecto se establezcan para regir en el propio año 1978. (Resolución de 18 de julio de 1979.)

Remuneración con incentivo en una empresa metalúrgica

Se confirma lo acordado por la Delegación de Trabajo y se desestima por la Dirección General el recurso planteado por la representación de los trabajadores en el sentido de que es plenamente válida la aprobación por la autoridad laboral, sin necesidad de acuerdo entre las partes, de un sistema de tiempos en la remuneración con incentivo en una empresa metalúrgica, dado que dicha autoridad ha actuado dentro de sus facultades regladas de conformidad con la Ordenanza de trabajo del sector siderometalúrgico de 29 de julio de 1970. (Resolución de 18 de julio de 1979.)

Plus de altura y plus de peligrosidad en la construcción, vidrio y cerámica

La Dirección General de Trabajo confirma el acuerdo de la Delegación provincial relativo a una empresa cristalera regida por la Ordenanza de la construcción, vidrio y cerámica de 29 de agosto de 1970 en el sentido de que el plus de altura afecta a dicha empresa en los trabajos en el exterior de los altos hornos cuando dicha altura supera los doce metros, de conformidad con el artículo 117 de la citada Ordenanza, y que, si bien cabe que a menor altura exista peligrosidad, ello no determinaría el percibo del plus de altura, sino que la situación es la que contempla el artículo 116 de la repetida normativa laboral de 1970, y ello, si esa situación existiese, requeriría la utilización de los medios reglamentarios de protección personal. (Resolución de 26 de julio de 1979.)

Sobre el derecho de un trabajador al percibo de plus de distancia a cargo de la empresa regida por la Reglamentación de conservas y salazones de pescado

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación provincial en el sentido de que los trabajadores de las empresas de conservas y salazones de pescado no tienen derecho al percibo de plus de distancia, toda vez que la Orden de 10 de febrero de 1958 invocada se contrae a unificar las disposiciones de reglamentación sobre esta materia y no es aplicable a la industria de conservas de pescado, habida cuenta que el plus de distancia

no se recoge en la Ordenanza Laboral de 20 de marzo de 1971. (Resolución de 7 de agosto de 1979.)

Sobre el derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias durante el tiempo de prestación de servicio militar de un trabajador de una empresa de transportes por carretera

Se declara por la Dirección General de Trabajo que el trabajador reclamante de una empresa de transportes por carretera, cuya relación laboral se halla en suspenso por estar prestando el servicio militar, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo, carece de derecho al percibo de las gratificaciones extraordinarias, habida cuenta que esta obligación no está incluida en la Ordenanza Laboral de las empresas de transportes por carretera de 20 de marzo de 1970, modificada por la Orden de 9 de julio de 1974. (Resolución de 8 de agosto de 1979.)

La gratificación del 20 por 100 mensual del sueldo fijado del personal de Recaudaciones de tributos del Estado se percibe por doce mensualidades

La Dirección General de Trabajo declara que la gratificación del 20 por 100 del sueldo fijado a que se contrae el artículo 18, 1, de la Ordenanza Laboral del personal de Recaudaciones de tributos del Estado de 29 de febrero de 1972, tal como resulta del contexto de la aludida normativa, se percibe por doce mensualidades cada año y no con las mensualidades que constituyen las gratificaciones o pagas extraordinarias. (Resolución de 20 de agosto de 1979.)

Los incrementos por servicios del salario base de los empleados de fincas urbanas son aplicables en su integridad a los empleados sin plena dedicación

La Dirección General de Trabajo declara que los incrementos por servicios del artículo 35 de la Ordenanza Laboral de empleados de fincas urbanas son de aplicación, calculados sobre los salarios base, en su totalidad, a los empleados de fincas urbanas sin dedicación plena. (Resolución de 21 de agosto de 1979.)

No tiene carácter salarial un complemento a la protección familiar

Se declara por la Dirección General de Trabajo que un complemento a la protección familiar, fijado en un Convenio colectivo bajo la denominación de

indemnización no salarial, no tiene el carácter de complemento salarial, dado lo que a este respecto establecen el artículo 5.º del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto y el artículo 4.º de la Orden de 22 de noviembre del propio año sobre ordenación legal del salario. (Resolución de 31 de agosto de 1979.)

TRABAJOS EXCEPCIONALMENTE PENOSOS, TOXICOS Y PELIGROSOS

Se mantiene la conceptualización de trabajo excepcionalmente penoso en determinadas secciones de una empresa de automoción

Se confirma por la Dirección General de Trabajo el acuerdo de la Delegación provincial en el sentido de no haber lugar a dejar sin efecto una anterior declaración de trabajos excepcionalmente penosos por el nivel de ruido en determinadas secciones, habida cuenta que, efectuadas las comprobaciones técnicas pertinentes, se llega a la conclusión de que el nivel sonoro no es inferior a 80 decibelios, que es el tope fijado en el artículo 31, 9, de la Ordenanza general de seguridad e higiene del trabajo de 9 de marzo de 1971, todo ello a los efectos a que hace mención el artículo 77 de la Ordenanza Laboral en la industria metalúrgica de 29 de julio de 1970. (Resolución de 10 de julio de 1979.)

Se confirma el acuerdo de una Delegación provincial en el que se declara que en una empresa del sector de la construcción ha desaparecido la excepcional penosidad por la aplicación de protectores auditivos

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación provincial y desestima el recurso de varios trabajadores en base a que en la empresa de la construcción a que se contrae el expediente, regida por la Ordenanza Laboral de 28 de agosto de 1970, ha desaparecido el riesgo de excepcional penosidad por ruido mediante la implantación de protectores auditivos. (Resolución de 12 de julio de 1979.)

Trabajos penosos, tóxicos y peligrosos en un taller de fundición de una empresa metalúrgica

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de la empresa en base a que la aplicación de lo establecido en el artículo 138 de la Ordenanza general de seguridad e higiene de 9 de marzo de 1971, en el que se determina que los trabajadores dispondrán de veinte minutos para su limpieza, diez antes del

comienzo del trabajo y otros diez después, se refiere a los puestos en los que existan los riesgos especiales de que hace mención el capítulo XII de la citada Ordenanza general y, más en general, a los riesgos relativos a sustancias irritantes, tóxicas o infecciosas que requieren objetivación específica, sin que sea procedente extender la declaración a la totalidad del taller de fundición a que el expediente se contrae. (Resolución de 31 de julio de 1979.)

Trabajos penosos, tóxicos y peligrosos en la industria química

Se confirma por la Dirección General de Trabajo el acuerdo de la Delegación provincial en el sentido de que la pretensión de los trabajadores que intervienen en la fabricación de ácido nítrico no puede ser admitida, dado que por el método de fabricación no cabe conceptuar los trabajos correspondientes en el artículo 69 de la Ordenanza de 24 de julio de 1974, y que los riesgos de índole mecánica lo que podrían dar lugar es a infracciones de los artículos 17 y 84 de la propia Ordenanza en la industria química, y que, por otra parte, en lo que concierne a la especial penosidad en el aspecto acústico, dicha situación fue corregida por la empresa mediante protectores auditivos. (Resolución de 17 de agosto de 1979.)

Declaración de trabajos excepcionalmente penosos en una empresa metalúrgica de reparación de buques

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación de Trabajo y se desestima el recurso de la empresa, declarando trabajos excepcionalmente penosos ciertas labores de la empresa a los efectos del artículo 77 de la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 en base a la gran suciedad de las labores en cuestión, que podrán ser normales en la reparación de buques, pero que indubitadamente son excepcionalmente penosas en el marco de la aludida Ordenanza de trabajo de aplicación general en la metalurgia. (Resolución de 12 de septiembre de 1979.)

JORNADA DE TRABAJO

Jornada continuada en una empresa de hostelería

Por la Dirección General de Trabajo se estima en parte el recurso de una empresa de hostelería contra lo acordado por la Delegación provincial, dado que si bien el artículo 9.º del Convenio colectivo de aplicación contiene la norma de jornada continuada, también señala la posibilidad de exclusiones por

varias razones, entre ellas, las de índole económica, y como de lo actuado se desprende que la aplicación de la jornada continuada originaria en la empresa afectada un incremento del coste de explotación realmente prohibitivo, se mantiene la jornada continuada tan sólo en las secciones que especifica la Resolución. (Resolución de 24 de julio de 1979.)

Jornada laboral especial en determinados trabajos de la Ordenanza Laboral de la construcción

Se declara por la Dirección General de Trabajo con arreglo a lo que previene el artículo 85 de la Ordenanza Laboral en la construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970, que no puede pasar de treinta y nueve horas a la semana el tiempo de trabajo en pozos con profundidad superior a cinco metros y que, cuando los trabajadores alternen su actividad en la superficie y en pozos, la jornada laboral se reducirá proporcionalmente, teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en el interior del pozo. (Resolución de 14 de septiembre de 1979.)

Interpretación de la cláusula de un Convenio sobre el número de horas retribuidas por salarios y permisos particulares autorizados

La Dirección General de Trabajo, interpretando un Convenio de empresa de la industria metalúrgica al amparo del artículo 27 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, que dio nueva redacción al artículo 18 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios colectivos, declara que lo establecido en el artículo 31 del Convenio aludido sobre quince horas retribuidas por salidas y permisos particulares autorizados ha de entenderse tal como resulta del contexto de la normativa, acumuladas dichas quince horas en el conjunto del año. (Resolución de 21 de agosto de 1979.)

HORARIO DE TRABAJO

Denegación de cambio de horario de una empresa metalúrgica

La Dirección General de Trabajo confirma el acuerdo denegatorio de la Delegación provincial de cambio de horario en una empresa regida por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, desestimando el recurso de dicha empresa, dado que de lo actuado se desprende que no existe para dicho cambio circunstancias técnicas, organizativas ni productivas que lo requieran,

tal como exige el artículo 24, 3, de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones laborales. (Resolución de 30 de julio de 1979.)

Cambio de horario de trabajo en una empresa metalúrgica

La Dirección General de Trabajo revoca el acuerdo de la Delegación provincial y, estimando el recurso de la empresa, autoriza el establecimiento de un horario unificado en todas las secciones de la misma, habida cuenta que ello es muy conveniente para la adecuada atención a los clientes de la empresa, circunstancia perfectamente congruente con lo que a este respecto determinan el artículo 52 de la Ordenanza Laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y el artículo 24, 3, de la Ley de Relaciones laborales de 8 de abril de 1976, que hace mención para el cambio de horario a circunstancias técnicas, organizativas o productivas. (Resolución de 13 de septiembre de 1979.)

Se confirma la autorización para el cambio de horario en una empresa de recauchutados y reparación de neumáticos

Por la Dirección General de Trabajo se confirma la autorización otorgada por la Delegación provincial y se desestima el recurso de los trabajadores de una empresa de recauchutados y reparación de neumáticos en base al artículo 24, 3, de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones laborales por existir razones organizativas que lo requieren según expresa el Informe de la Inspección de Trabajo. (Resolución de 17 de agosto de 1979.)

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

